

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de cumplimiento No. 11001 3103 037 2021 00035 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte actora contra el auto calendado el 16 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido debidamente subsanada.

ANTECEDENTES

Pide la activa se revoque la decisión atacada, toda vez que el requerimiento echado de menos por el Despacho, aparece “en el mismo archivo pdf, donde se encuentra el memorial firmado por el suscrito, mediante el cual se presentó la subsanación de la demanda, aparece, después de dicho memorial (...) Este requerimiento está separado de los otros requerimientos, por lo que no está en los anexos, pero se allegó también dentro del mismo término (...) Recuérdese que la última parte de anexos, se allegó después, pues por el peso o dimensión en gigabits, no fue posible allegar estos anexos a la demanda inicial”.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 CGP., se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Descendiendo concretamente al aspecto que motiva el descontento del abogado que apodera a la parte activa, de entrada, debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume la decisión cuestionada, pues vista la situación desde ese ángulo, no se verificó error en la emisión de la providencia cuestionada.

2.1. Establece la Ley 388 de 1997 -art. 116 -núm. 1-, “El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y **la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo**” (negrilla fue del texto).

2.2. Con ocasión de la anterior norma, el Despacho mediante proveído calendado el 2 de febrero del año en curso, inadmitió la demandada para que la parte actora aportara la prueba de haber requerido a cada una de las autoridades accionadas y que deben dar cumplimiento a sus pretensiones.

2.3. Frente a lo anterior, se recibió una serie de documentos que, luego de ser revisados evidenciaron que respecto de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA (vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Proyecto de renovación urbana manzana 5 las aguas área útil del lote 2), no se había dado cumplimiento; la parte actora adujo que dicho ente fue requerido el 21 de septiembre de 2020 y cuya respuesta obra a folios 796 y 797, pero auscultados dichos folios no correspondían a lo solicitado por el Despacho.

Adicionalmente, en el escrito de subsanación se alega que en un escrito separado se envió el mencionado requerimiento.

2.4. De una nueva revisión del material probatorio allegado por el extremo accionante, esta judicatura ratifica el incumplimiento del requerimiento que se hubiera desplegado a la demandada “ALIANZA FIDUCIARIA Nit. 8605313153 (vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Proyecto de renovación urbana manzana 5 las aguas área útil del lote 2, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en carrera 15 No. 82-99 de Bogotá, representada legalmente para asuntos judiciales por Luis Alberto Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.438 o quien haga sus veces al momento de la notificación”, para que diera cumplimiento a la normatividad objeto de las presentes diligencias.

Adicionalmente, si bien en los archivos remitidos con el escrito de subsanación se allega un derecho de petición de fecha 18 de septiembre de 2020, el mismo está dirigido a Alianza Fiduciaria en forma general, y no como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Proyecto de renovación urbana manzana 5 las aguas área útil del lote 2, ente al que se está demandando en la acción de cumplimiento.

3. Lo que viene de señalarse, pone en evidencia que la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto admisorio, lo que impone ratificar el proveído impugnado.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se Concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 16 de febrero de 2021.

Remítase toda la actuación del presente proceso de manera virtual, al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 039 de hoy 23 de marzo de 2021, a las
8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e572a8668e720482b3d2e9f6b36a5a58e477fc60e7e1012a2e11d2b22491fb11**
Documento generado en 22/03/2021 06:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Acción de cumplimiento No. 11001 31 03 037 2021 00073 00

El señor Diego Mauricio Higuera Jiménez actuando en nombre propio, interpone acción de cumplimiento en contra de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, solicitando se dé cumplimiento a la Resolución N° 070 de 1998 -numeral 4.4.4- CREG.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se debe establecer la competencia de este Despacho para conocer de la precitada acción, o si por el contrario lo pertinente será remitirlo al juez llamado a conocerla.

I. CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997, dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten en ejercicio de la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, respecto de la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento, refiere:

“Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

Por su parte, el artículo 155 ibídem señala la competencia radicada en los Juzgados Administrativos, indicando:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

De acuerdo la normatividad referida, para fijar la competencia funcional en el medio de control prevista en la Ley 393 de 1997, se debe determinar el nivel de la Entidad demandada, i) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y ii) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

II. CASO CONCRETO

La entidad contra la cual se instauró la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento previsto en la Ley 393 de 1997, tal como se desprende del libelo introductor, está dirigida en contra de ENEL – CODENSA ESP, que de acuerdo con sus estatutos¹ -art. 2 “NATURALEZA JURÍDICA: CODENSA S.A. ESP es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil”

De acuerdo con lo anterior, la accionada es una entidad del orden privado que presta un servicio público a nivel Distrital, frente a la cuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, radicó la competencia en primera instancia en los Jueces Administrativos.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del asunto, razón por la que se ordenará devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea remitido a los Jueces Administrativos de esta ciudad, por estimarse competentes para asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

¹https://www.enel.com.co/content/dam/Enelco/español/accionistas_e_inversionistas/distribución/gobierno/junta-directiva/estatutos-sociales-codensa.pdf

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, en razón al factor funcional, para conocer del medio de control de cumplimiento de la referencia, por los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que éste sea repartido a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por ser los competentes para conocer de esta acción. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 039 de hoy 23 de marzo de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b02ef1e9636c89be8944e74bad3aecb204f9c9def4d8b8ff1611f880802f2db

Documento generado en 22/03/2021 06:04:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00149 00

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **24** del mes de **mayo** del año **2021**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, **declaraciones de parte, interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Exhibición de documentos: las demandadas Lavandería Industrial Metropolitana, Bancolombia S.A., y Suramericana de Seguros Generales S.A., deberán exhibir los documentos que le solicita la parte actora; respecto de Bancolombia S.A., la sociedad Lavandería Industrial Metropolitana SAS., también le solicita exhibir documentos, que son los mismos deprecados por la parte actora.

Testimonios: Se cita al testigo Sebastián Fuentes. La parte interesada preste su colaboración a efectos de hacer comparecer al testigo antes enunciado el día de la diligencia virtual de instrucción y juzgamiento.

Dictamen pericial: la perito María Cristina Isaza Posse deberá comparecer el día en que se celebre la audiencia de instrucción y juzgamiento, para que absuelva el interrogatorio que allí le será formulado.

A favor de la parte Demandada

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Oficios: Oficiese a la DIAN en los términos y para los efectos solicitados por la sociedad Lavandería Industrial Metropolitana SAS., en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

Exhibición de documentos: la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., deberá exhibir los documentos que le solicita la demandada Lavandería Industrial Metropolitana SAS., y Bancolombia S.A.

El cuestionario a la perito, el testimonio y la exhibición de documentos, se evacuarán de manera virtual en la fase de instrucción y juzgamiento. Éstos se recibirán el día **4 de junio de 2021 a las 09:30 a.m.**

Finalmente, se señala fecha para celebrar alegaciones y fallo, el día **8** del mes de **junio** del año **2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

Téngase en cuenta que las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados.

Finalmente se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 039 de hoy 23 de marzo de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4647998c6f46ab91b35ea99324418802bd3f6314682d47abd6fcbf8a31b0a775

Documento generado en 19/03/2021 02:38:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**